



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA FELICIDAD EN EL SISTEMA
JURIDICO COLOMBIANO**

**RECOGNITION AND APPLICATION OF HAPPINESS IN THE COLOMBIAN
LEGAL SYSTEM**

VICTOR MANUEL OLANO DORADO¹

Resumen

El trabajo de investigación surge del estudio y análisis de las Declaraciones de Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991 y de la Ley 1583 de 2012; los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia, de los cuales, se desprende un concepto de Felicidad desde una perspectiva jurídica, tal vez no, considerada como Derecho Humano o Derecho Fundamental, pero si como elemento inspirador para la política pública y en últimas fin del Estado que debe garantizar el mismo a las personas.

El trabajo consiste en demostrar el reconocimiento y aplicación de la felicidad en el sistema jurídico colombiano y de esta forma ofrecer un aporte académico, desde lo jurídico; en el sentido que podremos determinar si la Felicidad, acaso ¿Es un criterio fundamental del derecho?, ¿Se debe implementar como política pública?, ¿El accionar del Estado colombiano debe ejercerse a la luz de la búsqueda de la felicidad de los colombianos?, Lo que implica

¹ Magister en formación de la maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia / Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana / Abogado Titulado de la Universidad del Cauca / Conciliador en Derecho de la Universidad del Cauca / Docente Universitario / Profesor destacado en las áreas de civil – familia 1-2012 y 2-2012 / Colombiano / vitoldo@hotmail.com.

necesariamente su protección a cargo del Estado y el derecho a disfrutarlo y exigirlo por parte de los Colombianos, ya sea como fin estatal o política pública.

Abstract

The research work arises from the study and analysis of the Declarations of Human Rights, the Political Constitution of 1991 and the Law 1583 of 2012; the International Instruments ratified by Colombia, from which a Happiness concept emerges from a legal perspective, perhaps not, considered as Human Right or Fundamental Right, but as an inspiring element for public policy and ultimately as a State It must guarantee the same to people.

The work consists of demonstrating the recognition and application of happiness in the Colombian legal system and in this way offer an academic contribution, from the legal point of view; in the sense that we can determine if Happiness, perhaps Is it a fundamental criterion of law? Should it be implemented as a public policy? Should the actions of the Colombian State be exercised in the light of the search for the happiness of Colombians? Which necessarily implies its protection by the State and the right to enjoy it and demand it by the Colombians, either as a state or public policy.

Palabras Claves

Felicidad, Derecho a la Felicidad, Fines del Estado, Política Pública, Sistema Jurídico Colombiano.

Keywords

Happiness, Right to Happiness, State Purposes, Public Policy, Colombian Legal System.

1. Introducción

El presente artículo académico que a continuación se argumenta y sustenta tiene su razón de ser en la búsqueda del alcance del concepto de Felicidad a partir de una perspectiva jurídica desde los derechos humanos para el ordenamiento jurídico colombiano.

Así mismo, es un tema pertinente para el análisis de los sistemas jurídicos contemporáneos, ya que, el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en un estadio donde el derecho se ha constitucionalizado, y se ha ampliado un catálogo de derechos con un espíritu de vocación y permanencia en el tiempo.

Así pues, es una investigación pertinente para la academia por su valor teórico, ya que el trabajo desarrollado genera la pregunta de investigación: ¿De qué manera se reconoce y aplica la felicidad en el sistema jurídico colombiano? y de esta forma se debe determinar el alcance del concepto de felicidad en la normativa colombiana, a su vez, identificar los desarrollos legislativos y jurisprudenciales de la felicidad en Colombia y por último, estudiar el reconocimiento y aplicación de la felicidad desde una perspectiva jurídica en Colombia.

Por otra parte, la relevancia práctica de este estudio determina un nuevo enfoque que debe tener el derecho colombiano y el actuar del Estado. Así mismo, la discusión no es pacífica, es ambigua, para identificar el reconocimiento y aplicación de la felicidad en el sistema jurídico colombiano, en cuanto que, empezando por las posturas de felicidad, éstas son polisémicas y abstractas, continuando con los documentos constitucionales que se han amparado en la felicidad como referente idóneo, aclarando que no se utiliza la metodología de estudios comparados, gracias a que el problema de investigación, se limita al ordenamiento jurídico colombiano, no obstante en la sociedad actual, en un mundo

globalizado, el legislador, el juzgador, el ejecutivo y la misma doctrina se ven influenciados por factores internos y externos que deben acudir como referentes, para poder aproximarse a establecer, que es la felicidad en el sistema jurídico colombiano: ¿es un derecho?, ¿un fin? o ¿una política pública?.

A causa de las anteriores incógnitas, se interpreta su reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, con la ayuda de autores y normativa que brindan luces eficaces para alcanzar el objetivo propuesto. El problema que se trata de resolver es puramente teórico, para realizar un análisis normativo del concepto de felicidad en el marco jurídico colombiano, se utilizó como sustento la normatividad colombiana.

Por consiguiente, para abordar el problema de investigación, se desarrolla de la siguiente manera: Explicación de la metodología empleada, y resulta necesario responder a los siguientes cuestionamientos: ¿Qué entender por felicidad?, ¿Existe el derecho a la felicidad en Colombia?, ¿Qué tipo de categoría normativa es la felicidad en el sistema jurídico colombiano?, ¿Cuáles son los desarrollos jurídicos referentes a la felicidad?, ¿Cuáles son los desarrollos jurisprudenciales referentes a la felicidad? Como colorario, se resolverá la pregunta problema, con la siguiente Conclusión: ¿de qué manera se reconoce y aplica la felicidad en el sistema jurídico colombiano?

2. Metodología

El estudio es descriptivo atendiendo a la pregunta de investigación que se plantea, efectuando el desarrollo del presente trabajo con una metodología sistematizadora, entre tanto, recoge el bagaje normativo atinente a la categoría normativa de la felicidad en Colombia.

A su vez, la carga teórica del trabajo, desarrolla una investigación jurídica, lo que implica el uso adicional del método dialéctico. Esta técnica es relevante en el momento de presentar y correlacionar autores y teorías, ya que, se trae a colación a cada uno para dar conceptos de la categoría normativa: felicidad, con la única intención de preguntar ¿de qué manera se reconoce y aplica la felicidad en el sistema jurídico colombiano?, encontrando posturas contrarias y ambiguas, que generan una interpretación acorde a una jerarquía normativa y de esta forma se concluye, que se encuentra una racionalidad legislativa ineficaz, una racionalidad jurisprudencial en desarrollo y una postura crítica propuesta.

3. ¿Qué entender por felicidad?

Para poder empezar a desarrollar este concepto, es adecuado acudir a la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la cual brinda luces respecto a la definición de Felicidad.

Felicidad proviene del latín. *felicitas, -ātis*. 1. f. Estado de grata satisfacción espiritual y física. 2. f. Persona, situación, objeto o conjunto de ellos que contribuyen a hacer feliz. Mi familia es mi felicidad. 3. f. Ausencia de inconvenientes o tropiezos. Viajar con felicidad. Felicidades 1. interj. U. para expresar felicitación o enhorabuena. (Española, 2017).

Es acertado estudiar la felicidad, ya que es un estado fundamental del ser humano. A causa de esta interpretación de la vida, es necesario acudir a la psicología, y en especial a la psicología positiva, la cual estudia la ciencia del bienestar psicológico (Vásquez, 2014) y brinda algunas precisiones conceptuales sobre:

“Felicidad. Es un término general y muy extendido. Dada su ambigüedad, desde un punto de vista científico puede ser mejor hacer referencia a términos más precisos (p.

ej.: bienestar psicológicos) que generalmente quedan englobados, y difuminados, bajo la categoría excesivamente amplia de la *felicidad* (...)" (Vásquez, 2014).

De esta manera, se determina que la felicidad es un concepto muy amplio como lo desarrolla:

El doctor Martin E. P. Seligman, eminente investigador de la psique humana y fundador de esta corriente científica, sostiene que la auténtica felicidad no sólo es posible, sino que lejos de depender de la suerte y de los genes, puede cultivarse identificando y utilizando muchas de las fortalezas y rasgos que ya poseemos". (Debritto, 2003, p.1)

La felicidad es individual, subjetiva y esta radicada en el sujeto indeterminado denominado persona. En otras palabras, como lo expresa el profesor Notker Wolf:

"(...) La felicidad tiene que ver con el sentido. Puedo ser feliz solo cuando encuentro sentido. Para quien es feliz no hay crisis de sentido. Algo se puede hacer para conseguirlo: para encontrar sentido a mi vida necesito una visión de las cosas y luego trabajar en ello. Quien quiera ser feliz tiene que ponerse en movimiento. (...)" (Wolf, 2015, p. 15).

El sentido se encuentra según el proyecto de vida de cada persona y de esta manera se pone en movimiento, es decir; el diario vivir.

Analizando la felicidad acorde a la Constitución Política de 1991, es necesario traer a colación el alcance que le ha dado la Corte Constitucional a la dignidad humana como "principio y fin del Estado mismo" (Palacios, 2014, p. 33). Sobre todo "en la comprensión de la Dignidad como un principio del orden individual, subjetivo, entendido en un esquema

de libertad, de autonomía del asociado, para que cada uno pueda dictar su proyecto existencial si mayores restricciones” (Palacios, p. 34). se concluye que la dignidad humana es principio y fin del Estado Social de Derecho y encuentra su sustento en la autorealización de la persona humana.

Necesariamente, el concepto de felicidad en el sistema jurídico colombiano, se debe estudiar obligatoriamente a la luz de la dignidad humana de Immanuel Kant como principio-fin, el cual, ha sido desarrollado por la corte constitucional, teniendo como exponente de la misma al citado autor.

Por esta razón, es necesario e inevitable ligar el principio-fin que constituye la dignidad humana con el de la búsqueda de la felicidad, para comprender en una dimensión real y jurídica los efectos de está, en el Estado Social de Derecho enmarcado en la Constitución Política de 1991. Por ese motivo, este tema se debe estudiar enrutado en las teorías consecuencialistas (teoría moral), ya que:

Dado que las consecuencias de una acción sólo pueden ser calificadas como buenas o malas en relación con un fin, el teórico consecuencialista necesita definir un fin que sea considerado intrínsecamente bueno. A partir de ese supuesto, toda decisión que maximice (es decir, produzca la mayor cantidad de) ese fin, entendido como un bien, será considerada moralmente correcta. Forma parte de esta perspectiva el razonamiento costo-beneficio y la idea de una compensación de un mal menor por un bien mayor. La forma más conocida de consecuencialismo es el utilitarismo. Para el utilitarismo el bien intrínseco es la felicidad (lo moralmente correcto es producir la mayor felicidad para el mayor número de personas, pero existen otras posiciones consecuencialistas que priorizan el bienestar objetivo, la satisfacción de preferencias subjetivas, la

consideración igual de los intereses, etc. En la estructura del pensamiento consecuencialista lo bueno es previo a lo correcto. (M. Velasco, 2009, p.75).

Así las cosas, necesariamente para acercarse a un significado jurídico al concepto de felicidad, hay que vincular a esta discusión a Hans Kelsen en su obra *¿Qué es la Justicia?*, en el siguiente aparte dilucida: “siguiendo a Platón identifica justicia con la felicidad de los seres humanos en sociedad. Esto obliga a preguntarse entonces ¿qué es la felicidad?” (Monguí, 2013, p.181). A continuación se trae a colación: “la justicia es la felicidad, no se ha respondido al interrogante, sino que únicamente se lo ha desplazado. De inmediato se plantea entonces otra cuestión: ¿qué es la felicidad? (...)” (Kelsen, *¿Qué es la Justicia?*, 2013, p.3). En ese complejo orden de ideas, “Kelsen considera que no puede existir un orden justo que garantice a todos la felicidad. Y antes de decir qué es felicidad, considera que resulta imposible evitar que la felicidad de uno roce la felicidad del otro” (Monguí, 2013, p. 181). Es decir, se puede entender desde la perspectiva Estatal, que otorgar felicidad a una persona necesariamente implicaría la infelicidad de otra.

Entre tanto, la profesora Soledad García Ferrer, en su obra académica: *La Doctrina Kantiana de la Felicidad: la felicidad como ideal de la imaginación*, analiza el concepto kantiano de la dignidad del ser feliz, de la siguiente manera:

La dignidad de ser feliz es aquella cualidad de una persona, que descansa en la propia voluntad del sujeto, (...) concordaría con todos los fines de esa persona. (Ferrer, 2011, p 55).

Immanuel Kant, habla de un bien supremo que tienen las personas al cual quieren llegar “las dos mayores finalidades del ser humano: la eticidad con la felicidad; el mayor bien moral con el más alto bienestar físico. *Que alguien se sienta bien y actúe bien*. La felicidad y lo bueno, eticidad, constituyen juntas el *summum bonum* (...)” (Kant, 2004, p. 16).

Lo que implica necesariamente, según Kant, que para obtener la felicidad hay que ser digno de ella, actuar bien, ese supremo bien tiene matices morales. “La felicidad es una consecuencia de la moralidad” (Kant, p. 25) Ahora bien, ¿quién es este juez que otorga felicidad en virtud del mérito moral?” (Kant, p. 27).

En ese orden de ideas, en Colombia existen unos matices morales acordados; principios, valores y fines estipulados en la Constitución, de esta forma, en palabras de la Doctrina Kantiana de la felicidad, se entiende:

La primera y más importante anotación que el hombre se hace a sí mismo es que él está determinado por la naturaleza a ser por sí mismo el autor (Urheber) de su felicidad e incluso de las inclinaciones y destrezas que la hacen posible. De ahí concluye que no tiene que ordenar sus acciones de acuerdo con instintos, sino de acuerdo con conceptos que él mismo se hace de su propia felicidad, que la máxima preocupación (Besorgnis) es aquella que él tiene de sí mismo: o bien de hacer mal su concepto o de dejarse alejar del mismo mediante la sensibilidad animal, sobre todo por la propensión a actuar habitualmente en contra de su concepto” (Ferrer, 2011, p. 347).

Por ese motivo, se reitera que la felicidad depende del plan de vida que tenga la persona, “al caracterizar la felicidad como un fin necesario, derivado de nuestra condición de seres racionales finitos, y como un ideal no de la razón sino de la imaginación, que descansa en fundamentos meramente empiricos” (Gonzalez, 2017, p. 215), es claro que la felicidad hace parte de la dignidad humana de la persona en su proyecto de vida, y es una meta subjetiva de cada sujeto de derechos en su libre autodeterminación, como lo señala kant: “no debe esperar el hombre más felicidad que la que el mismo se procure mediante su esfuerzo racional” (Gonzalez, 218; 2017).

De modo que, se puede concluir que para alcanzar la felicidad, hay que ser digno de ella y para ello, en el fuero interno de cada persona debe establecer un proyecto de vida, en el cual cada uno le da sentido (contenido), y en el colectivo social hay acuerdos, los cuales están estipulados en el sistema jurídico, en la Constitución Política y en la legislación.

En ese sentido, trayendo a la discusión al maestro Bertrand Russel y su obra, *la conquista de la felicidad*, de su ponencia, se interpreta, que se trata de aceptarse tal y como es la persona con sus errores y virtudes “Hay ciertas cosas que son indispensables para la felicidad de la mayoría de las personas, pero se trata de cosas simples: comida y cobijo, salud, amor, un trabajo satisfactorio y el respeto de los allegados” (Russel, 1930, p. 80). La felicidad no esta basada en algo sobreestimado, sino en la construcción que haga cada ser humano en su cotidianidad y en el día a día.

Por otro lado, el profesor Ronald Dworkin, en su obra *justicia para erizos*, “describe una teoría de cómo es el vivir bien y de lo que se debe hacer por y no hacer a otras personas, si queremos vivir bien” (Dworkin, Justicia para Erizos, 2013, p. 13). “tenemos una vida que vivir y deberíamos querer vivirla bien. La ética, decían, nos manda buscar la *felicidad*” (Dworkin, p. 26). Entonces, se convierte en un problema de interpretación de está y el autor la asocia mejor con “que sería preferible traducir como *una vida buena*, la vida que la gente, en su mejor interés, debería tratar de vivir” (Dworkin, p.182), y en su argumentación desarrolla que cada persona tiene la responsabilidad de *vivir bien*, ya que “Estamos encargados de vivir bien por el mero hecho de ser criaturas autoconscientes con una vida que vivir”(Dworkin, p. 191) y para lograrlo llega a la conclusión que “Podemos pensar que vivir bien es dar significado —significado ético, si queremos ponerle un nombre— a una vida. Ese es el único tipo de significado en la vida que puede hacer frente al hecho de la muerte y el miedo que lo acompaña” (Dworkin, p.94). De manera análoga, sostiene que el *vivir bien*, requiere de dos principios:

El primero es un principio de autorespeto. Cada persona debe tomar en serio su propia vida: debe aceptar que es un asunto de importancia que su vida sea una ejecución exitosa y no una oportunidad desperdiciada. El segundo es un principio de autenticidad. Cada individuo tiene la responsabilidad personal especial de identificar lo que representa un éxito en su vida; tiene la responsabilidad personal de crear esa vida por medio de un relato o un estilo coherentes que él mismo avale. Juntos, los dos principios proponen una concepción de la dignidad humana: la dignidad requiere autorespeto y autenticidad” (Dworkin, p. 198-199).

En pocas palabras, La felicidad, es un estado de animo con una perspectiva totalmente subjetiva la cual debe ser acorde a lo que quiere una persona, aquí es donde el tema se vuelve complejo, ya que es muy etereo, efimero y complejo definir y determinar lo que quiere una persona para obtener la felicidad.

No obstante, a continuación se identifican unos documentos constitucionales, en los cuales, la humanidad, en diferentes epocas y situaciones determinadas a proclamado juridicamente la *busqueda de la felicidad*.

4. ¿Hay documentos constitucionales que proclamen la felicidad?

Partiendo de las revoluciones burguesas, como límites al poder omnímmodo del rey para llegar a la conformación de los Estados liberales modernos, se intenta recapitular históricamente esas revoluciones hasta llegar a las constituciones contemporáneas, en donde, ya sea como preámbulo, principio o derecho se ha estatuido la felicidad en un marco jurídico.

En primer lugar, es necesario empezar con *la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776*, en el sentido que es el primer antecedente, en donde se registra en un documento jurídico; que los hombres tienen ciertos derechos inherentes en un Estado en sociedad entre los cuales está en obtener la felicidad.

Influenciada por la anterior Declaración, viene a consolidar esta idea, *la Declaración de Independencia de Los Estados Unidos de América de 1776*, la cual es contundente en el

preámbulo referente a tres derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad, teniendo estos, se desprende una convivencia pacífica y justa.

Como consecuencia de este proceso revolucionario de avanzada, estas ideas llegan inevitablemente a la revolución francesa y se ven plasmadas en *la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, por consiguiente, la libertad, igualdad y fraternidad de la revolución francesa, era la fórmula que trataban de encontrar los revolucionarios franceses para mantener un Estado justo, con una mirada de respeto a la persona y al colectivo social para encontrar la felicidad.

A partir de entonces, hay otros antecedentes constitucionales que son pertinentes relacionar y se debe tener claridad que no solamente en Europa, se venía desarrollando un concepto de felicidad del ser humano en los ordenamientos jurídicos, precisamente en lo que hoy es Colombia, estaban sucediendo actos jurídicos muy interesantes, como por ejemplo *el Acta de Independencia (Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe) de 20 de julio de 1810*, expiden este documento para la conformación de una junta que genere una constitución en busca de la recíproca unión entre europeos y americanos, para encontrar la felicidad pública.

Poco después, con *la Constitución del Estado libre del Socorro de 1810*, estatuyen como principios que el Gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrece como principios fundamentales de nuestra felicidad.

Después, como se constata en *la Constitución de la Republica de Tunja de 1811*, los hombres tienen ciertos derechos naturales esenciales e imprescriptibles y entre ellos estaba obtener la

felicidad, pero para encontrarla se reducen en cuatro derechos libertad, igualdad legal, seguridad y propiedad.

La siguiente fue *la Constitución Política del Estado de Cartagena del 14 de junio de 1812*, En esta constitución establece una de las razones por las cuales el hombre vive en sociedad, y una de ella es la búsqueda de la felicidad.

Más tarde, *la Ley Fundamental de la Nueva Granada de 1831*, en su parte considerativa, motivan esa carta magna con la felicidad de los pueblos del centro de Colombia con la felicidad, en el sentido que los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad, y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme a su felicidad.

Como se ha ilustrado, son antecedentes interesantes de las constituciones en el desarrollo jurídico constitucional de Colombia, para la conformación del Estado actual colombiano, donde se resalta la felicidad como un derecho natural, esencial e imprescriptible.

Ahora bien, retornado a Europa, en *la Constitución de España de 1812*, consagró que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen. En efecto, esta Constitución emprende el camino colocando a la felicidad como la razón de ser, un propósito o finalidad de un Estado, en la búsqueda del bienestar general.

Una vez, finalizada la Segunda Guerra Mundial, se requiere de manera urgente un catálogo de derechos como advertencia de no repetición al holocausto, el cual estará en *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, pero antes de esta carta de derechos, la incipiente Organización de Estados Americanos (OEA) proclama *la Declaración Americana de los*

Derechos y Deberes del Hombre en 1948, de esta carta, se puede deducir que se deben proteger los derechos esenciales del hombre y que el Estado debe generar las condiciones propensas para que las personas alcancen la felicidad.

De la misma forma, también en oriente se ha manejado un concepto de felicidad del ser humano, como se constata en *la Constitución de Japón* y se destaca que el logro de la felicidad es objetivo, fin, meta del poder público.

Igualmente, también en la región, *la Constitución de la República del Ecuador*, el Fin último es el buen vivir, *el sumak kawasay*:

Asoma, entonces, como una categoría en permanente construcción y reproducción. En tanto planteamiento holístico, es preciso comprender la diversidad de elementos a los que están condicionadas las acciones humanas que propician el Buen Vivir, como son el conocimiento, los códigos de conducta ética y espiritual en la relación con el entorno, los valores humanos, la visión de futuro, entre otros. El Buen Vivir, en definitiva, constituye una categoría central de la filosofía de la vida de las sociedades indígenas. (Acosta, 2017).

Asimismo, el artículo 275, consagra que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza. Trata de poner en un plano real y efectivo como materializar ese buen vivir en Ecuador.

A renglón seguido, continuando en la región, *la Constitución de Bolivia de 2009*, expresa una constitución ecológica, que busca un equilibrio social con la naturaleza exaltando varios principios orientadores para el Estado.

Las tensiones generadas cuando el concepto de buen vivir aborda la dimensión ambiental quedan en claro al comparar las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador. Mientras que en Ecuador se reconocen los derechos propios de la Naturaleza, y se apunta a una postura biocéntrica, la postura boliviana insiste en que un Estado debe industrializar los recursos naturales. Esto expresa la persistencia de aspectos propios de la Modernidad, con un antropocentrismo asentado en el dualismo Naturaleza-sociedad. El buen vivir necesariamente debe incorporar una dimensión ambiental, que, desde el biocentrismo, le permita superar la herencia moderna, y transitar a otros desarrollos, con otra relación con la Naturaleza, seguramente más austeros, pero más equitativos (Gudynas, 2009, p. 49).

De modo que es claro, que inevitablemente para encontrar el buen vivir como lo expresan las constituciones de Ecuador y Bolivia, se requiere de un estado de equidad entre las acciones de los hombres en su producción económica y respeto por el medio ambiente, de esta manera se puede encontrar una hipotética felicidad terrenal.

Ahora bien, es preciso reiterar que en ningún momento se utiliza la metodología de estudios comparados, debido a que el problema de investigación, se limita solamente al ordenamiento jurídico colombiano, no obstante, en la sociedad actual, en este mundo globalizado, desde la visión de país, se ve influenciada por factores externos y debemos acudir como referentes, para poder aproximarse a establecer, que es la felicidad en el sistema jurídico colombiano,

por eso su referencia ha sido de modo cronológica en el tiempo y espacio y se deben entender como antecedentes inspiradores de lo que cuenta hoy Colombia, en su sistema jurídico, en cuanto que trayendo a colación el concepto de Immanuel Wallerstein, desde una perspectiva académica no es posible asociar el concepto de felicidad norteamericano con el concepto de *Sumak Kawsay*, puesto que parten de cosmovisiones totalmente distantes y diferentes, no obstante este trabajo académico, permite efectuar una revisión posterior de lo que ha ocurrido en otras latitudes y visiones.

Sintetizando, la lectura de los diferentes documentos constitucionales identificados, se puede concluir que “La profunda significación que el Constitucionalismo encierra eleva cualitativamente, por tanto, la mención de la felicidad en sus textos” (Villodres, 2013, p. 313), el constitucionalismo moderno además de la defensa del orden jurídico, a través de la división de poderes en el sector público, reconocimiento, garantía de derechos y respeto al principio de legalidad en un marco democrático y social justo, por ende tiene implícitamente en su esencia la búsqueda de la felicidad para sus asociados, no obstante, se debe determinar acaso ¿existe o no el derecho a la felicidad en Colombia?

5. ¿Existe el derecho a la felicidad en Colombia?

Anteriormente se ha nombrado el polisémico concepto de felicidad en los documentos constitucionales relacionados, con la única y firme intención de dejar la discusión abierta sin darle variables analíticas a la felicidad, ya que va más allá de ser una definición, es un problema filosófico de grandes magnitudes en el ser humano.

A continuación, se explorará, si en realidad en el sistema jurídico colombiano ¿se puede considerar que exista o no un derecho a la felicidad? Partiendo de la base sobre la pluralidad

de conceptos de derecho, el profesor J.J. Moresso, en su artículo Nino y Dworkin sobre los conceptos de derecho, estudia las nociones de derecho, que Carlos S. Nino, desarrolló en su obra, como son: un concepto descriptivo realista del derecho, un concepto sistemático del derecho, un concepto de lege ferenda, “según el cual el derecho está integrado por todas aquellas pautas que deben ser reconocidas en el ejercicio del monopolio de la fuerza de los poderes públicos” (Moresso, 2015. P, 115), un concepto normativo judicial amplio, un concepto normativo judicial restringido, concepto mixto del derecho y un concepto normativo hipotético del derecho, para concluir de la siguiente manera:

Estas consideraciones sugieren que respecto del derecho, como sin duda en relación con muchos otros conceptos, lo apropiado sería adoptar una posición convencionalista. Según esta posición, el concepto de derecho surge de estipulaciones y prácticas que tienen en cuenta las necesidades del discurso en el que ese concepto se emplea. La consecuencia inmediata de esta posición es la admisión de que puede haber una pluralidad de conceptos de derecho, ya que las necesidades del discurso pueden variar en y con el discurso. La percepción de que hay diversos discursos relacionados con el derecho, con funciones y puntos de vista muy diferentes hace pensar que en ellos se emplean nociones de derecho diferentes, aunque es posible [...] que estén relacionadas entre sí. (Nino, 1994, p.32).

El derecho no es por sí mismo un fenómeno histórico, sino por ser el producto del hombre, que es el único ser racional que se desarrolla en el tiempo, implica necesariamente que el derecho es dinámico y evoluciona de acuerdo a las necesidades que va teniendo el ser humano en la vida.

En ese sentido, el maestro Savigny Friedrich Carl Von. En su obra Sistema de Derecho Romano Actual. Tomo I. Traducido por Jacinto Mecía y Manuel Poley. Fue “El primero en sostener una concepción voluntarista del derecho subjetivo. Para este autor, el derecho subjetivo era un poder de la voluntad individual, en cuyos límites el individuo reinaba con consentimiento de todos” (Von, p. 257 y 258).

“La doctrina de los derechos subjetivos públicos tiene su origen en Europa, especialmente en Alemania, siendo uno de sus principales exponentes Jellinek, para quien el derecho subjetivo es la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o un interés” (Alcalá, 2003, p. 55). Para ello se trae a colación al profesor Gregorio Peces Barba, en su artículo Derechos Fundamentales en Versión castellana de la voz "Diriti e doveri fondamentali" el cual explica que:

Alguien tiene un derecho o un deber fundamental solo cuando una norma jurídica lo reconoce o lo establece, son derechos y deberes jurídicos, en el lenguaje ordinario el término derechos fundamentales, derechos humanos en la utilización más extendida, se usa con un sentido más amplio, incluyendo también aquellos supuestos en los cuales esos "derechos humanos" no están incorporados al Derecho positivo. Se atribuye así al término una dimensión moral. Incluso se habla de derechos morales (MacCormick, Finney, Dworkin, Feinberg, Nino, Pérez Luño, Fernández). Si utilizásemos una definición léxica de derechos humanos entenderíamos que aceptar su uso amplio que abarca también a derechos no recogidos en el Derecho positivo. Pero se obtiene mayor beneficio estipulando que derechos fundamentales se refiere a aquellos derechos recibidos por el Derecho positivo. (Barba, p.5).

Así mismo, el profesor Rafael de Asís Roig, en su obra *La concepción dualista de los Derechos fundamentales* de Gregorio Peces-Barba, nos aclara que:

La concepción trialista o tridimensional, exige tener en cuenta esa tercera dimensión conectada con la realidad social. En este sentido se afirma que para hablar de un derecho fundamental no sólo es necesaria la justificación ética y la incorporación al Derecho sino también la efectiva posibilidad de satisfacer su contenido. (Roig, p.392 y 393).

La idea central, de traer a colación dicha teoría, radica en determinar en clave de exigibilidad, que es un derecho, todo aquel donde el individuo tiene la capacidad de hacerlo cumplir ante los mecanismos institucionales ordinarios.

En esta etapa de la discusión, es necesario traer al profesor Robert Alexy, gracias a que, desde la publicación en 1993 de la primera traducción al castellano por Ernesto Garzón Valdés, con la obra: *la Teoría de los Derechos Fundamentales* de Robert Alexy, ha influido en la discusión sobre los derechos fundamentales, en el sentido que estos son principios y los mismos son mandatos de optimización.

Recogiendo palabras del profesor Carlos Bernal Pulido, en su artículo: *los derechos fundamentales y la teoría de los principios. ¿es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la constitución española?*

Robert Alexy ha influido en la discusión sobre los derechos fundamentales de la Constitución Española. Algunos autores han considerado que la tesis principal de Alexy, según la cual, los derechos fundamentales son principios y los principios son

mandatos de optimización, es una explicación adecuada de la naturaleza y la estructura de los derechos fundamentales, que puede utilizarse como base para la construcción de una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución Española. Sin embargo, otros autores han vislumbrado en esta tesis una concepción incorrecta, que legitima un inapropiado activismo judicial. (Pulido, 2007, p. 247)

En particular, se requiere de una ponderación para cualquier derecho fundamental, que está estipulado en un principio y es tarea del juez encontrarle el alcance y contenido a ese mandato de optimización como lo llama el maestro Robert Alexy.

No obstante, hay objeciones a la teoría de los principios, como lo destaca el profesor Carlos Bernal Pulido, referente a una irracionalidad de la ponderación, una indeterminación conceptual, la incomparabilidad y la inconmensurabilidad de los objetos que se ponderan, la imposibilidad de predecir los resultados de la ponderación, la vulneración del principio democrático, la vulneración del principio del Estado de Derecho, un formalismo conceptual, a diferencia de esta posición se considera que el mecanismo idóneo para darle peso jurídico a los principios no es tanto su esencia o definición, sino el proceso (método) con que el aplicador (juez) legitima su acción, la cual es con la ponderación.

Al mismo tiempo, el profesor Carlos Bernal Pulido, en un capítulo del libro: *Filosofía y Teoría del Derecho*, titulado *Derechos Fundamentales, partiendo del concepto de derecho subjetivo formulado por Robert Alexy*, concluye:

Dentro de este margen de acción el Constituyente o el Tribunal Constitucional puede establecer cuáles deben ser en cada sociedad los derechos fundamentales concretos que garantizan los intereses liberales y democráticos de la persona política y las necesidades

de ella que están ligadas con la protección que ofrece el Estado Social. Aunque esta concreción aparenta ser discrecional, en todo caso ella eleva una pretensión de corrección y, por lo tanto, siempre puede ser objeto de crítica en la dimensión ideal del derecho. (Fabra Zamora, 2015, p.1592)

Ahora bien, si se habla de derecho subjetivo fundamental a la felicidad, el mismo no está estipulado en la Constitución Política de Colombia, y hasta la fecha no ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, visto que existen los derechos fundamentales nominados e innominados. Los primeros están taxativamente señalados en el texto literal de la Constitución Política y los innominados no están prescritos literalmente pero: “Esta ausencia de validez normativa reforzada, posibilita su argumentación en cada caso concreto, lo cual permite su axiomatización jurídica a partir de la labor interpretativa de un juez constitucional” (Agudelo, (Ed) 2016, p. 20), lo que conlleva necesariamente a una construcción argumentativa e interpretativa de las soluciones de los casos por parte de los jueces constitucionales.

Obligatoriamente si existiera un derecho a la felicidad, este debería enrutarse por el lado de los derechos fundamentales constitucionales innominados, pero para ello se revisará las siguientes particularidades, que lo excluyen de la categoría de derecho a la felicidad.

De esta manera, son características de los derechos fundamentales su imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad y universalidad, además no son absolutos y como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sus test de razonabilidad, test de igualdad, test de proporcionalidad o juicios de ponderación, el contenido de dichos derechos se han ido generando a través del contexto:

La convivencia social hace nacer las realidades de orden público y bien común, que entrañan unos valores evidentemente supraindividuales, de donde resulta que el ejercicio de los derechos fundamentales vendrá afectado por las limitaciones que le impongan los derechos de los demás, el orden público y el bien común. El alcance y modalidad de tales limitaciones debe ser señalado por las normas positivas. (Marín, 2014, p. 231).

Se reafirma, para que un derecho fundamental sea declarado como tal, está supeditado a su momento coyuntural en cada latitud territorial, es decir; el momento histórico que esté viviendo cada sociedad en concreto y en su tiempo.

Se comparte con Hans Kelsen que el derecho subjetivo es un “mero reflejo de una obligación jurídica” (Kelsen, 1979) lo que necesariamente implica una norma jurídica con la estructura clásica de regla jurídica con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. A esto se debe agregar que *los derechos fundamentales son derechos subjetivos*.

Por lo que se debe analizar la estructura jurídica de *los derechos fundamentales, los cuales son derechos subjetivos* y de esta forma concluir con la exclusión de la felicidad como derecho fundamental, en cuanto que en la definición teórica puramente formal y estructural de derecho fundamental del maestro Luigi Ferrajoli, estatuye:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto,

prevista a si mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (Ferrajoli, 2001, p.19).

Como consecuencia de esta definición al maestro Ferrajoli, se le generan cuatro tesis referentes a los derechos fundamentales para una teoría de democracia constitucional. Para nuestro estudio, la tesis más adecuada para el tema en comento, es la que tiene que ver con *las relaciones entre los derechos y las garantías*, que se esboza a continuación:

La tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de las segundas, sostendré la tesis de su distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación (Ferrajoli, 2001, p. 26).

Por consiguiente, para el caso colombiano, si hay una laguna o vaguedad en la norma, esta es por regla general acabada por el legislador o en su defecto por la Corte Constitucional por medio de las conocidas sentencias modulativas, en las cuales sin duda alguna crea derecho.

De esta manera, Ricardo Guatiní, quien analiza las tesis de Zagrebelsky, referente al derecho dúctil y su interpretación, señala: “el caso determina la interpretación del derecho, o bien el significado de los textos normativos depende de las exigencias del caso concreto” (Guatiní, 122; 1996).

De igual forma, se puede inferir que en este estadio del derecho constitucionalizado, la resolución de un caso indefectiblemente está sujeto a la argumentación e interpretación de los principios y derechos fundamentales por parte del juez constitucional, para lo cual en su ejercicio de hermenéutica crea derecho y si es conveniente o acorde al juicio de ponderación podría crear un derecho a la felicidad.

Pero para concluir ¿si existe un derecho a la felicidad en Colombia?, la competencia está en cabeza del legislador y la Corte Constitucional. En la actualidad, se considera que no existe como tal, de acuerdo a la estructura propuesta por Hans Kelsen, Robert Alexy y como lo enuncia el maestro Ferrajoli, trayendo a colación la noción kelseniana de derecho subjetivo: “el derecho subjetivo consiste no en el presunto interés, sino en la protección jurídica” (Ferrajoli, 2001, p. 47). Por consiguiente, no puede existir un derecho, que sea un saludo a la bandera sin la eficacia de la norma jurídica, que es una característica del derecho, el cual estipula en un enunciado jurídico que en caso de incumplimiento de está, va a tener su mecanismo judicial para su exigibilidad, para lo cual, es pertinente acudir nuevamente al maestro Ronald Dworkin, en su obra: *Los Derechos en Serio*, donde empieza la discusión jurídica, con varias preguntas, entre ellas, el siguiente interrogante: “¿Podemos decir que tenemos, en principio al menos, las mismas razones para cumplir con nuestras obligaciones jurídicas que con nuestras obligaciones morales? (...)” (Dworkin, 1977, p. 2). Se considera que la respuesta es negativa, ya que la obligación moral hace parte del fuero interno de la persona, y está en cabeza de cada sujeto su cumplimiento o incumplimiento, en cambio la obligación jurídica, ya sea si se quiere ser obedecida por la convicción (fuero interno) o por la coacción Estatal (por miedo a la sanción), en caso de incumplimiento de aquella hay una consecuencia jurídica adversa.

De ahí, lo que muestra Dworkin, es que: “el derecho de una comunidad es el conjunto de normas especiales usadas directa o indirectamente por la comunidad con el propósito de determinar qué comportamiento será castigado o sometido a coerción por los poderes públicos” (Dworkin, 1977, p. 65). Para decirlo en términos muy sencillos el derecho se cumple por las buenas o por las malas, pero se cumple.

El derecho actual, está constitucionalizado y se maneja a través de reglas y principios, es claro que la legislación está inmersa en reglas y en un nivel superior están los principios, como se puede constatar trayendo al maestro H. L.A. Hart con su obra *El Concepto de Derecho de 1961* y al maestro Ronald Dworkin con su obra *Los Derechos en Serio de 1978*, donde se puede concluir, entre otras cosas, que *los Jueces tienen casos fáciles y difíciles, y la pregunta que ha de hacerse es ¿cómo actúa este?*. Para el caso fácil: Tiene segura la respuesta en la Ley porque está garantizada la respuesta en la misma, los criterios que tiene el Juez están dados en el mismo derecho y el Juez reproduce el contenido. A diferencia del caso difícil: No tiene seguridad en la respuesta, ya que o tiene múltiples respuestas o no tiene respuestas. El juez en un caso difícil construye derecho. (Hart, 1992) y (Dworkin, 1977).

A manera de conclusión, la felicidad no es un derecho fundamental, porque no cumple con las características de ser un derecho subjetivo, tiene una zona de penumbra muy amplia por la connotación que implica entender por felicidad y su significado polisémico hace muy complicado poder delimitarlo para ser definido como un derecho.

Ahora bien, a renglón seguido se presentan las siguientes posturas, empezando por la profesora María Isabel Lorca Martín de Villodres, con el artículo *Felicidad y Constitucionalismo* enuncia:

En el año 2010, en Brasil, la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Senado aprobó por unanimidad una enmienda a la Constitución —Emenda Constitucional da Felicidade— para incluir en ella el Derecho a la felicidad, y así se agregó al artículo 6° de su Constitución federal de 1988 en relación a los derechos sociales, destacándose a la vez la importancia de éstos para lograr la felicidad. Con la nueva enmienda, el art. 6.º queda redactado así: Son derechos sociales, esenciales para la búsqueda de la felicidad, la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la habitación, el descanso, la seguridad social, la protección de la maternidad y a la infancia y la asistencia a los desamparados. Es interesante, si se observa que, debido al carácter amplio y abstracto del concepto de felicidad, el proyecto de reforma ha pretendido limitar su contenido añadiendo una relación de derechos sociales que propiciarían la búsqueda de la felicidad. Estamos, en este caso, ante el reconocimiento constitucional de la felicidad como un derecho social esencial. En esta constitución democrática se sanciona, pues, el derecho de los ciudadanos a ser felices (Villodres, 2013, p. 319)

Se considera, que más de ser un derecho a la felicidad, es una garantía para que el Estado genere las condiciones para desarrollar los derechos sociales y de esta manera obtener la felicidad de los asociados, entendiendo como felicidad la satisfacción de sus derechos sociales.

Continuando con las posturas, Sara Pastor Alonso, en su artículo *Los derechos humanos en búsqueda de la Felicidad*, enuncia que “la felicidad es subjetiva y que depende de muchos factores de diferente índole” (Alonso, 2015).

Partimos entonces de que el mundo de los derechos es limitado, y admitimos que la felicidad es un concepto demasiado amplio y abierto como para enmarcarlo en la lógica del mundo jurídico. Yo, sin embargo, sigo intuyendo que más allá de las incompatibilidades teóricas y prácticas, no podemos descartar que felicidad y derechos humanos vayan de la mano. Creo que hay algo que nos induce a pensar que de alguna manera los derechos humanos son necesarios para llevar una vida digna que puede, cuanto menos, facilitar nuestra búsqueda de la felicidad. Y esa felicidad tiene dos vertientes: la individual y la colectiva (Alonso, 2015).

Y concluye la autora argumentando que:

¿Nos atrevemos a decir que existe un derecho humano a la felicidad? Personalmente no creo que podamos hablar de un derecho como tal, por los motivos mencionados al hablar de la imposibilidad de exigir política o judicialmente el “derecho a ser feliz”. Pero sí creo que podemos reivindicar legítimamente nuestros derechos humanos como condición necesaria para buscar nuestra felicidad. (Alonso, 2015).

Para cerrar nuestro estudio sobre autores que discuten si existe el derecho a la felicidad, el profesor José Tomas Alvarado, en su artículo *¿Derecho a la Felicidad?* entre interrogantes, presenta y sustenta su tesis de la siguiente manera:

Se ha propuesto un “derecho a la felicidad” como parte de los derechos humanos de tercera generación. Este trabajo considera de manera crítica la inteligibilidad de tal derecho fundamental. Se argumenta que se puede efectuar una distinción gruesa entre concepciones “internalistas” y “externalistas” de la felicidad. Las concepciones internalistas sostienen que la felicidad requiere de acciones libres. Las concepciones

externalistas sostienen que la felicidad puede ser conseguida con independencia de la voluntad de la persona, simplemente por la obtención de ciertos objetos, estados o eventos. Se argumenta que, bajo cualquiera de estas interpretaciones, un derecho a la felicidad no tiene sentido. Se alega que es imposible cumplir universalmente con un derecho a la felicidad “externalista”, pues el Estado solo puede hacer a alguien “feliz” al costo de la infelicidad de otras personas. Un derecho a la felicidad bajo la interpretación internalista, por otra parte, es también imposible porque no hay nada que pueda hacer un Estado o un tercero para reemplazar la actividad libre de una persona. (Alvarado, 2016, p. 244).

En ese orden de ideas, el tema está en discusión, conforme a los anteriores argumentos expuestos y ya que en ordenamientos jurídicos como: *Bután*, el país mide la calidad de vida de su gente por su felicidad, lo que se conoce como *Felicidad Nacional Bruta*, en lugar del Producto Interno Bruto (PIB), y establece así un equilibrio entre lo espiritual y lo material, La Organización de las Naciones Unidas – ONU, ha creado el Índice Global de Felicidad cada año entrega un informe donde miden algo tan intangible como es la felicidad, basándose en variables tales como: los ingresos, esperanza de vida saludable, apoyo social, generosidad, libertad y confianza. Por último, las enmiendas realizadas en Brasil, para estatuir un derecho a la felicidad.

En nuestro sistema jurídico en vigencia de la actual Constitución Política de 1991, se considera que hay varios Derechos Fundamentales que desarrollan el supuesto derecho a la felicidad, tales como las libertades: libre desarrollo de la personalidad, libertad de culto, libertad de escogencia de profesión, libertad de conciencia, libre asociación, igualdad,

reconocimiento de la personalidad jurídica, intimidad personal, la honra, entre otros, ya que la finalidad de los mismos es la autorrealización de la persona.

Entonces, si la felicidad no es un derecho, ¿Qué tipo de categoría normativa es la felicidad en el sistema jurídico colombiano? se efectuará un análisis para *determinar acaso* ¿Es un criterio fundamental del derecho?, ¿Se debe implementar como política pública?, ¿El accionar del Estado colombiano debe ejercerse a la luz de la búsqueda de la felicidad de los colombianos?

6. ¿Qué tipo de categoría normativa es la felicidad en el sistema jurídico colombiano?

El ritmo de vida actual del Estado Moderno, es argumento para los doctrinantes para intentar dar respuesta a los interrogantes referentes a las finalidades del Estado.

La vida social está en constante evolución y exige la intervención del Estado en formas cada vez más complejas, para orientar el desarrollo social. El Estado ejerce una función rectora de la vida social, pero la sociedad es la que finalmente imprime sus propias modalidades a las instituciones en general” (Rojas, 1977, p. 25).

Necesariamente, la finalidad del Estado está ligada al modelo de Estado que tenga cada nación y de esta manera conforme a los teóricos de la Ciencia Política, lo consagrado en sus sistemas jurídicos debe ser acorde a lo que efectivamente se ejecuta en sus sistemas de Gobierno, de esta manera:

Los fines esenciales e integrales de un Estado determinado forman su acervo doctrinario y programático, que se encuentran en los principios políticos y en su organización, ambos originan las Cartas Magnas de los Estados Modernos. Así la

política de los gobernantes y gobernados, deberá tender a laborar una estructura social consecuente con los principios elaborados” (Amigo; 1971, p.173).

O como lo expresaría el profesor Adriano Moreira:

Uno de los modos de conseguir la permanencia de la forma del Estado, garantizando al mismo tiempo la manutención de la sede del Poder y la realización por el Poder de los fines considerados ideológicamente justos, sería establecer una constitución social inalterable” (Moreira; 1968, p. 28)

Es por ello que indefectiblemente, la hoja de ruta que dirige los fines esenciales de cada Estado, es su contrato social, su catálogo de derechos y obligaciones, de esta manera, aparecen los fines del Estado colombiano en la Constitución Política de Colombia, la cual reza:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De manera que se considera, que se puede sintetizar de forma ambiciosa y en pocas palabras que la finalidad del Estado colombiano es *la búsqueda de la felicidad*, en cuanto que todos esos fines anteriormente nombrados por parte del artículo 2 de nuestra carta magna, buscan como si fuera el alma y el espíritu inspirador de las ramas del poder público, tales como, la legislativa, ejecutiva y judicial generar un derecho justo y de esta forma forjar todas las condiciones para que la persona individualmente busque la felicidad y a nivel general, del colectivo social, alcanzar la justicia. Desde el punto de vista del quehacer administrativo del Estado se convierte en un fin esencial del mismo, conocido como el bien común.

A juicio de esta investigación, el bien común es la realización de todas las necesidades básicas insatisfechas que tiene el ser humano y ahí es donde está lo jurídicamente complicado y fácticamente una tarea de nunca acabar.

Colombia es un Estado Social de Derecho y por antonomasia es un Estado constitucional y en palabras del maestro Juan Fernando Segovia:

Estado constitucional moderno estriba. Principalmente, en que en éste la constitución es obra de la razón antes que, de la tradición, de las costumbres inmemoriales, de la experiencia o del derecho natural. De una razón que crea el orden a partir del caos y no una razón que determina en concreto una ordenación preexistente. (Segovia, 16: 2004).

En un Estado de derecho, como es Colombia, por autodeterminación propia se ha estipulado que las características están basadas en la racionalidad, y en unos fines como anteriormente están señalados. Está inmerso en un constitucionalismo garantista que “entiende a los derechos humanos como límite y frenos al poder” (Segovia, 2004, p. 28), de manera tal, que a través de los desarrollos globalizados del constitucionalismo moderno va a tener su mirada

necesariamente aplicada al respeto al ser humano y a la dignidad humana, con la intención de propender por el desarrollo del concepto de dignidad humana, y que se logre materializar en su autodeterminación.

Desde entonces, aparece un Estado nivelador, que en su normativa y en su eficacia real, trata de ejecutar todos los procesos para equiparar las desigualdades sociales entre los individuos, y de esta manera la tarea del Estado, se vuelve difusa y abstracta, ya que es complejo definir las distintas miradas sobre la cuestión social, como lo expresan los profesores Ernesto Aldo Isuani y Daniel Ricardo Nieto Michel, referente a que: “La cuestión social no constituye una problemática conceptualizada de manera única en el campo de las ciencias sociales. Diferentes tradiciones teóricas construyen su objeto de estudio desde sus propios marcos conceptuales” (Michel, 2002, p.2). Por consiguiente:

La pauta para poder desarrollar estos fines los dan, los valores, principios y reglas contenidas en la constitución y en general en el sistema jurídico de un Estado. La Constitución colombiana recoge ampliamente los postulados normativos del Estado social de derecho. Nótese cómo nuestro ordenamiento constitucional y la organización del aparato estatal desarrolla este modelo, a través de un catálogo amplio de principios, valores y derechos fundamentales que integrados en una interpretación sistemática constitucional constituyen los fines esenciales de nuestro Estado. (Duarte, 2012, p.6).

En definitiva, los fines del Estado colombiano, están pactados en la parte dogmática de la Constitución y van hacer desarrollados en la parte orgánica y en la ejecución material, por

lo que “los principios fundamentales y los fines del Estado, orientan la constitución y la actividad del Estado” (Duarte, 2012, p. 17).

Ahora bien, es procedente determinar ¿Acaso la felicidad es un fin del Estado Colombiano? A la luz del artículo 2 de la Constitución Política de 1991. Con las interpretaciones inacabadas y paulatinas efectuadas por la Corte Constitucional aunadas con la ejecución de las administraciones de los gobiernos de turno se concluye que la felicidad es un fin estatal, a pesar que no esté expresado claramente, pero la eficacia real de los planes, programas y políticas de gobierno, buscan ese cometido.

Como lo expresan los juristas Sandra Patricia Daza Duarte y Rafael Humberto Quinche Pinzón, en su artículo *Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del Estado Social de Derecho en Colombia*:

Prevalcen los principios y valores constitucionales como instrumento de interpretación y aplicación de la ley, por parte del Juez Constitucional a fin de darle vida al contenido orgánico de la Constitución. Los principios y valores constitucionales consagrados en la parte dogmática de la Carta, desarrollan los fines esenciales del Estado como hilos conductores de su estructura fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo primero superior. Los principios por ser normas de mandato, son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción, pues alcanzan proyección normativa. Los valores por su contenido axiológico, irradian de manera indirecta el ordenamiento jurídico y marcan el derrotero a seguir en la garantía y aplicación de los derechos Constitucionalmente reconocidos. (Duarte, 2012, p. 1).

En definitiva, la Ley 1583 de 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/Res/65/309 titulada “la felicidad hacia un enfoque holístico para el desarrollo”. En dicha ley, la felicidad es un objetivo humano fundamental, por lo cual, se le ordena al Gobierno Nacional que deberá adoptar las medidas adicionales que contemplen la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de las políticas públicas. De modo que a continuación se identificará: ¿Se debe emplear o no una política pública que propenda por la felicidad de los colombianos?

Para encontrar una respuesta a este interrogante, es necesario empezar aclarando, que es muy complejo encontrar una definición completa e idónea de política pública, ya que el concepto despliega varios aspectos de lo que debe ser una política pública.

En ese sentido, Carlos E Massé Narvaez y Eduardo Andrés Sandoval Forero, en su artículo: *Políticas Públicas y Desarrollo Municipal*, argumentan que la expresión *política pública*, tiene al menos dos sentidos que no se pueden confundir, ya sea “un nuevo campo multidisciplinario y profesional que se ha desarrollado en las sociedades liberales democráticas (...) este campo se ocupa de estudiar los problemas considerables públicos y acción frente a un específico problema público o de gobierno” (Masse, 1998, p.51), como lo propone el profesor Raúl Velásquez Gavilanes, en su artículo: *Hacia una nueva definición del concepto Política Pública*:

Política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente

determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener. (Gavilanes, 2009, p. 156).

Es claro que como toda función o actividad que corresponda desarrollar al Estado, debe adoptar una decisión, la cual se efectúa por medio de procesos, que conllevan acciones, omisiones, acuerdos e instrumentos que manifiesten la voluntad estatal, la cual puede ser ejecutada por las autoridades públicas o particulares dirigida a satisfacer una necesidad de la colectividad en un contexto determinado.

De esta manera, es importante destacar que la clave no es su definición sino la relación de la política pública con el Estado y su poder en la consecución de la misma, no se debe confundir la Ley con la política pública.

En realidad, las leyes son un componente formal de una política pública, no la política pública en sí. Dada la importancia que tienen las normas formales al interior de un arreglo institucional, son comúnmente empleadas para sellar un acuerdo alrededor de un asunto de política. La ley es un mecanismo fundamental para garantizar que la decisión de política que se tomó se mantenga y guíe el curso de acción de la política pública. (Melo, 60: 2013).

Ahora bien, es acertado preguntar ¿la felicidad puede ser objeto de una política pública en Colombia?, para resolver a cabalidad este interrogante es importante tener claro la idea presentada y sustentada por Santiago Arroyave Álzate, en su artículo académico: *Las políticas públicas en Colombia. Insuficiencias y desafíos:*

Las políticas públicas se han consolidado como una herramienta esencial en el ejercicio académico y práctico de la gestión pública. En la actualidad este tipo de políticas son la plataforma de los planes, programas y proyectos dirigidos a resolver parte de los conflictos sociales existentes. Ahora bien, vale preguntarse: ¿Han sido las políticas públicas un instrumento efectivo para la resolución de anomalías y problemáticas de las comunidades, gremios y otros grupos de interés? O, por el contrario, ¿han sido un elemento de legitimación electoral de la administración, con un bajo impacto en el sistema político? (Álzate, 2011, p. 95).

En ese sentido, se concluye que en Colombia, el desarrollo de las políticas públicas, más que ser el fruto de un trabajo serio, responsable, dedicado y constante, donde se ejecuten a cabalidad las etapas de las políticas públicas, tales como: “identificación, investigación, formulación, implementación, programas y proyectos, seguimiento y evaluación” (Álzate, 2011, p. 105), depende es de una coyuntura netamente electoral y momentánea, como a continuación se señala:

En lo conceptual contienen una idea de empoderamiento, inclusión, horizontalidad, planeación y eficacia que, realmente, están muy lejos de observarse en su ejecución. De ahí que en un gran número estas políticas son resultado de actos administrativos y procesos tecnocráticos, consecuencia de interacciones entre grupos políticos y grupos de interés que no tienen una claridad conceptual sobre lo que es y no es una política pública, un proyecto, un programa, un acuerdo, una ordenanza o una sentencia. Pareciera que lo relevante es cumplir con las obligaciones jurídicas y con los compromisos políticos adquiridos en campaña. (Álzate, 2011, p. 99).

En ese orden de ideas, no hay una política pública seria y coherente que se ejecute a través del tiempo, de esta manera por los periodos electorales, no se continúan las políticas desarrolladas por los gobernantes salientes de turno, ya que el candidato electo, inicia sus propios proyectos, con sus equipos de trabajo, dejando en desuso las de la anterior administración.

Como esta estatuido en *la Constitución Política de 1991*, en *la Ley 1583 de 30 de octubre de 2012*, por medio de la cual se adopta *la Resolución de la ONU A/Res/65/309 titulada “la felicidad hacia un enfoque holístico para el desarrollo”* y en los valores y principios del Estado Social de Derecho colombiano, además de ser un fin esencial del Estado colombiano, el concepto de felicidad debe ser objeto de una política pública clara, diáfana del gobierno, pero en realidad, no hay claridad sobre la misma, como a continuación se esboza.

De igual forma, lo expresa el profesor André Noel Roth, en su obra académica *¿Política, programa o proyecto?* En sus conclusiones determina que:

Podemos representar una política a partir de la metáfora de una cebolla. Cada capa representa un desarrollo, una política o un programa nuevo a partir de su núcleo u orientación inicial. Cada capa se ajusta a la capa anterior, aunque a la vez puede ser considerada de manera autónoma, ya que no está pegada de manera inseparable de las otras. Del mismo modo, la política, en el sentido de orientación, influye sobre el desarrollo de programas o de políticas relacionados, aunque estos pueden ser considerados autónomamente. El desarrollo de una política es similar al de una cebolla: cuando es vigorosa y en expansión se va agregando capa tras capa (o

programa) y se fortalece. Luego, llega el momento en que las capas se secan y se va pelando la cebolla, entrando en un proceso regresivo. (Roth, 2010, p. 9).

En pocas palabras, se concluye que debería ser una política pública en ejecución acorde al espíritu e ideal del sistema jurídico colombiano, y no a la improvisación y letra muerta escrita en un papel, que va quedando en desuso.

7. ¿Cuáles son los desarrollos jurídicos referentes a la felicidad?

La razón de ser de este trabajo de investigación nace de la duda jurídica si ¿existe o no en Colombia un derecho a la felicidad? Asimismo, como se abordó anteriormente se llega a la conclusión que actualmente en Colombia, no existe como tal ese derecho, ya que implica necesariamente que, al demandar al Estado por el incumplimiento de un derecho a la felicidad, hay que preguntarse inevitablemente ¿cómo se exige el derecho a la felicidad? ¿Cuál es el derecho a la felicidad? ¿Cómo está incumpliendo el Estado el derecho a la felicidad? Estos y otros interrogantes surgirían para que en realidad exista un derecho a la felicidad en Colombia. Por consiguiente, es difuso, polisémico y poco efectivo en clave de exigibilidad.

Por el contrario, si se puede constatar que, con el reconocimiento y exigibilidad de los derechos fundamentales y libertades constitucionales, estos desarrollan esa búsqueda de la felicidad de la persona desde y para su Dignidad Humana.

Por otro lado, se coteja que varios ordenamientos jurídicos en sus constituciones han utilizado la felicidad como argumento fundante de sus cartas magnas, de ahí que son valores, principios, y/o fines del Estado.

Es pertinente traer nuevamente a colación a la profesora María Isabel Lorca Martín de Villodres, con su artículo, *La Felicidad como principio legitimador del Estado Social*:

La importancia de la felicidad, y su oportuna vinculación con justicia, ha sido puesta de manifiesto desde el pensamiento filosófico clásico griego. Sin embargo, recientemente puede apreciarse el creciente protagonismo y actualidad que ha alcanzado el tema de la búsqueda de la felicidad en el discurso político, lo que obliga a meditar sobre ella como principio rector o legitimador del Estado Social, y a saber detectar su presencia explícita o implícita en los textos constitucionales. Sólo en una sociedad democrática, y desde el desarrollo efectivo de los derechos sociales, será posible alcanzar una vida digna, y a partir de ahí, obtener el basamento adecuado para la búsqueda de la felicidad. La felicidad, pues, no es sólo un objetivo individual, es también un asunto público que ha de venir propiciado desde el propio Estado. (Villodres, *La Felicidad como principio legitimador del Estado Social*, 2017, p. 219).

Colombia en su calidad de miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), debe acatar y cumplir las siguientes resoluciones: *Resolución 66/81 de 28 de junio de 2012, por medio de la cual se proclama el 20 de marzo como el Día Internacional de la Felicidad, la Resolución 65/309 de 19 de Julio de 2012*, Invita a los Estados Miembros a que emprendan la elaboración de nuevas medidas que reflejen mejor la importancia de la búsqueda de la felicidad y el bienestar en el desarrollo con miras a que guíen sus políticas públicas; conforme a ello se promulga la *Ley 1583 de 30 de octubre de 2012*, por medio de la cual se aprueba la mencionada resolución.

En ese orden de ideas, se considera que la Ley 1583 de 2012, genera un mandato de obligatorio cumplimiento para el gobierno de Colombia, en el sentido que como lo consagra:

Artículo 1. Adóptese el numeral 1 de la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada "La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo", aprobada en Nueva York (Estados Unidos) el 19 de julio de 2011 durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El Gobierno Nacional deberá adoptar medidas adicionales que contemplen la importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de políticas públicas.

A causa de la presente Ley, se hizo necesario oficiar a las siguientes autoridades administrativas: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ para que pronunciaran respecto de la implementación y aplicación de Ley 1583 de 2012, en consecuencia, cada una de las autoridades administrativas, se encuentran en etapa de ideación de planes o directrices que tratan de desarrollar la Ley 1583 de 2012.

Así mismo, El Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF, desarrolló la estrategia denominada “Derecho a la Felicidad”, la cual fue implementada desde el año 2008 hasta el 2015, por medio de la cual se buscaba

Promover y fortalecer principios y valores en la sociedad colombiana para el cumplimiento de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes con el fin de que puedan disfrutar de una vida digna y llena de felicidad, motivando al sector

empresarial a que incluyera en sus programas de Responsabilidad Social, iniciativas orientadas al beneficio de la Primera Infancia, Niñez, Adolescencia y Familias, que redunden en mayores ventajas competitivas y de sostenibilidad.

Para concluir, se determina que, hasta la fecha, en Colombia, hay estrategias, planes o directrices que tratan de ejecutar la ley 1583 de 2012, la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo, pero no existe una política pública seria, coherente y de eficacia real hacia la búsqueda de la felicidad de los colombianos.

Ahora bien, con el fin de identificar en materia judicial que avances han tenido los jueces colombianos referentes a la felicidad, a renglón seguido se estudian unas sentencias que han abordado el tema de la felicidad en Colombia.

8. ¿Cuáles son los desarrollos jurisprudenciales referentes a la felicidad?

Como se ha dicho, el presente trabajo parte de la búsqueda de la explicación de la felicidad desde una perspectiva normativa en cuanto a su reconocimiento y aplicación en Colombia.

Las sentencias de la Corte Constitucional que a continuación se citan, no hacen parte de ninguna línea jurisprudencial respecto a la felicidad, entendida como derecho fundamental, sino que se utilizan como citas conceptuales o temáticas, como las califica el profesor Diego Eduardo López Medina, en cuanto que la mismas esgrimen argumentos de soporte y convicción para amparar un determinado derecho fundamental y de esta manera determinar la importancia de la búsqueda de la felicidad, para amparar derechos fundamentales constitucionales en Colombia.

Para ello, se retoma el concepto de Dignidad Humana, desarrollado por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias, en las cuales se puede analizar y determinar el problema jurídico y las consideraciones jurídicas relevantes referentes a la felicidad, como se esboza:

Empezando con la Sentencia T-881 de 2002, con el problema jurídico: ¿Hay vulneración o amenaza a los privados de la libertad de un establecimiento penitenciario a los derechos fundamentales originada en la suspensión de la prestación de un servicio público cuando hay incumplimiento de obligaciones contractuales con efectos sobre terceros?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del

ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente”.

Continuando con la sentencia T-428 de 2012, con el problema jurídico: ¿la Secretaría de Educación Departamental de Nariño violó el derecho a la educación y el debido proceso de los peticionarios, personas mayores de edad, al suspender la prestación del servicio de educación para jóvenes y adultos en el cuarto ciclo lectivo especial integrado, el cual les correspondía cursar por haber aprobado los tres ciclos previos, alegando que el MEN anunció que suspendería la apropiación y distribución de recursos para ese fin?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003 expresó la Corte: ‘los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad’.

Con respecto a la sentencia T-436 de 2012, con el problema jurídico: ¿La Universidad Distrital desconoció el principio de confianza legítima y por tanto vulneró el derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y la seguridad social del accionante en razón de que sus condiciones de vida se vieron modificadas abruptamente por la revocatoria de la pensión de jubilación que recibió durante más de una década?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“El derecho a la dignidad humana en el ordenamiento nacional es contemplado como el valor supremo del Estado Social de Derecho. El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger la autonomía individual de escoger un plan de vida “concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.” El derecho al libre desarrollo de la personalidad, que concreta una de las facetas del derecho a la dignidad humana, implica que cada individuo tiene la potestad de elegir y ejecutar un plan de vida, siempre y cuando este no interfiera con los derechos de terceros o vulnere el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la sentencia SU 696 de 2015, con el problema jurídico: ¿la negativa de las autoridades consulares y notariales de inscribir en el registro civil de nacimiento a dos

menores de edad que (i) nacieron en el exterior, (ii) tienen derecho a la nacionalidad colombiana, (iii) cuentan con un documento equivalente de registro extranjero, y que (iv) forman parte de una familia cuyos padres son del mismo sexo, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“El derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una vida materialmente apropiada y una existencia acorde al proyecto que cada ciudadano le imprime a su vida. Igualmente, este principio constitucional aboga por la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista. Además, tratándose de menores de edad, la dignidad tiene una protección reforzada, pues en sus años de formación y mayor vulnerabilidad es imprescindible proteger el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes, lo que incluye, como se verá más adelante, su derecho a tener una familia”.

En el caso de la sentencia T-291 de 2016, con el problema jurídico: ¿El Centro Comercial y la Empresa de Vigilancia, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación de un ciudadano, en razón de presuntos actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión que fue objeto por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en el referido Centro Comercial, por supuestamente realizar actos obscenos con otra persona del mismo sexo en uno de los baños

públicos de dicho establecimiento de comercio?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo”.

A saber en la sentencia SU 057 de 2018, con el problema jurídico: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala de Decisión Laboral- y Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, al proferir las providencias del 4 de noviembre de 2009 y 15 de junio de 2016, respectivamente, en un defecto por desconocimiento de precedente constitucional, establecido en la sentencia SU-769 de 2014, al negar el derecho del accionante a obtener la pensión de vejez del régimen de transición, con fundamento en la imposibilidad de acumular tiempos de servicio en el sector público y privado?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“El bienestar en su acepción más sencilla representa todas las cosas buenas que le pueden suceder a una persona en su vida y que hacen que su vida sea digna: esto significa que el concepto de bienestar general debe comprender, a su vez, el bienestar material, entendido como calidad de vida en términos de buena alimentación, educación y seguridad, e ingreso digno, basado en la garantía de un trabajo estable; mientras que el bienestar físico, psicológico y espiritual está representado por el acceso a la salud, a la cultura, al disfrute del medio ambiente y la legítima aspiración a la felicidad; y en todo caso, a la capacidad -y también a la posibilidad- de participar en la sociedad civil a través de las instituciones democráticas y el imperio de la ley”

Así mismo, se reseñan unas sentencias que referencian la felicidad, en el sistema jurídico colombiano, con la finalidad de demostrar que no hay variables analíticas definidas respecto al concepto de felicidad en Colombia, pero que, si se utiliza como finalidad del ordenamiento jurídico en Colombia, para amparar derechos fundamentales:

Teniendo en cuenta, las sentencias T – 592 de 2007, T - 762 de 2004, T – 244 de 2003, T – 970 de 2001, con similar problema jurídico: ¿La E.P.S. vulneró el derecho fundamental a la salud de un menor, como consecuencia de la interrupción en el suministro del medicamento somatropina recombinante, prescrito por su médico tratante con el fin de alcanzar una estatura mayor?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“SUMINISTRO HORMONA DE CRECIMIENTO - Las condiciones de autoestima y dignidad del niño no pueden ser relegadas a un segundo plano concluyendo que la búsqueda de beneficios para que el niño pueda mejorar el nivel de vida, es un tema de poca importancia o que carece de trascendencia desde la perspectiva de los derechos

fundamentales. Recuérdese que desde las primeras proclamaciones derivadas de las revoluciones francesa y americana se incluyen junto a la libertad, la igualdad y la fraternidad, el derecho a la felicidad como una expectativa tanto personal como social. De tal manera que, aunque el perjuicio no tenga el carácter de actual inminente, si puede traducirse en irremediable porque después de una determinada edad, no es posible aumentar la estatura y remediar de manera ideal el atraso en el desarrollo físico”

En el mismo sentido, la sentencia T – 1188 de 2001 con el problema jurídico: ¿Vulnera los derechos fundamentales de la menor, la negativa para la entrega del medicamento cuando se fundamentó en los conceptos de varios Comités Técnicos Científicos ignorando los derechos fundamentales de la paciente, tales como, la vida digna, la integridad física, la salud y la seguridad social, que por ser menor de edad, son de aplicación inmediata? la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“Las condiciones de autoestima y dignidad del niño no pueden ser relegadas a un segundo plano, concluyendo que la búsqueda de beneficios para que el niño pueda mejorar el nivel de vida, es un tema de importancia o que carece de trascendencia desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Recuérdese que, desde las primeras proclamaciones derivadas de las revoluciones francesas, el derecho a la felicidad como una expectativa tanto personal como social. De tal manera que, aunque el perjuicio no tenga el carácter de actual e inminente, sí puede traducirse en irremediable porque después de una determinada edad, no es posible aumentar la estatura y remediar de manera ideal el atraso en el desarrollo físico.”

Por otro lado, referente a la sentencia C-007/2001, con el problema jurídico: ¿Es constitucionalmente válido que la mujer subsane el vicio del consentimiento del matrimonio celebrado durante el tiempo en que se presentó el rapto de la contrayente?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

"Mantener a ultranza un matrimonio nacido del rapto o de la fuerza es un despropósito dentro del campo de la ciencia jurídica con la idea por lo demás ingenua de mantener la unidad familiar a toda costa, es que por encima de derechos constitucionalizados y plasmados en la Constitución existen otros medios que por ventura no han sido plasmados allí para que no pierdan su influencia en el tejido social como lo es el derecho al amor, el derecho a la felicidad o el derecho a la ternura".

Por último, en la sentencia T – 622 de 2016: ¿debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes?, la Corte Constitucional resuelve con sus consideraciones jurídicas:

“Las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato tienen derecho a que las entidades estatales demandadas y el Estado colombiano les garanticen sus derechos fundamentales. Y a que lo hagan con planes y programas destinados al mejoramiento de su calidad de vida y a la protección integral de sus derechos fundamentales. Las comunidades étnicas del Chocó, como sujetos especiales protegidos por la Constitución

y nuestra fórmula de ESD, tienen derecho a vivir en condiciones plenas de justicia social, dignidad humana y bienestar general como en cualquier otra sociedad que aspira al logro del bienestar y también a la consecución de la felicidad. En este sentido, la finalidad última del juez constitucional, en cualquier instancia, es la realización de la justicia material; en consecuencia esta Corte concederá la acción de tutela y los derechos invocados por las comunidades étnicas accionantes a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, para lo cual dará una serie de órdenes concretas que permitan enfrentar la difícil situación que ha generado la explotación minera ilegal en la cuenca del río Atrato”.

Teniendo como sustento las anteriores sentencias, se concluye referente al tema de la felicidad, que sin ser un derecho fundamental, por no cumplir los requisitos de garantía del mismo, por su carácter polisémico que dificulta su exigibilidad, y sin que se le haya definido variables analíticas, si es un fin del Estado Colombiano, por el que deben velar las autoridades colombianas para su cumplimiento, el cual, conforme a la Constitución y la legislación colombiana debe estar materializado en una política pública o garantizado a través de los derechos fundamentales constitucionales.

En consecuencia, a continuación, se responderá la pregunta de investigación propuesta en esta investigación jurídica.

9. Conclusiones: ¿De qué manera se reconoce y aplica la felicidad en el sistema jurídico colombiano?

Una vez concatenados los capítulos anteriores desarrollados se descifra que el ser humano tiene una ambivalencia innata que conlleva a cambios de felicidad a tristeza, y ahí es donde

se encuentra el equilibrio de una vida plena. Por lo que la felicidad es individual, subjetiva y está radicada en el sujeto indeterminado denominado persona natural.

Por otro lado, se puede entender desde la perspectiva Estatal, que la felicidad hace parte de la dignidad humana de la persona en sus metas personales, en su proyecto de vida, y es un fin subjetivo de cada sujeto de derechos en su libre autodeterminación.

Al mismo tiempo, el constitucionalismo moderno además de la defensa del orden jurídico, a través de la división de poderes en el sector público, reconocimiento, garantía de derechos y respeto al principio de legalidad en un marco democrático y social justo, por ende, tiene implícitamente en su esencia la búsqueda de la felicidad para sus asociados.

Así mismo, se reafirma que para que un derecho fundamental sea declarado como tal, está supeditado a su momento coyuntural en cada latitud territorial, es decir; el momento histórico que esté viviendo cada sociedad en concreto, lo que necesariamente implica una norma jurídica con la estructura clásica de regla jurídica con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. A esto se debe agregar que los derechos fundamentales son derechos subjetivos. Pero para determinar ¿si existe un derecho a la felicidad en Colombia?, la competencia está en cabeza del legislador y la Corte Constitucional, y en la actualidad, se considera que no existe como tal. Porque la felicidad no es un derecho fundamental, ya que no cumple con las características de ser un derecho subjetivo, tiene una zona de penumbra muy amplia por la connotación del concepto de felicidad y su significado polisémico hace muy complicado poder delimitarlo para ser considerado como un derecho; pero si puede ser considerado como un principio o fin por la textura abierta de nuestro derecho constitucional.

Conforme a los anteriores argumentos expuestos, en nuestro sistema jurídico en vigencia de nuestra actual Constitución Política de 1991, hay varios derechos fundamentales que desarrollan el fin a la búsqueda de la felicidad, tales como las libertades: libre desarrollo de la personalidad, libertad de culto, libertad de escogencia de profesión, libertad de conciencia, libre asociación, igualdad, reconocimiento personalidad jurídica, intimidad personal, la honra, entre otros.

De tal manera se considera, que se puede sintetizar de forma ambiciosa y en pocas palabras que la finalidad del Estado colombiano es la *búsqueda de la felicidad*, en cuanto que todos esos fines anteriormente nombrados por parte del artículo 2 de nuestra carta magna, buscan como si fuera el alma y el espíritu inspirador de las ramas del poder público, tales como, la legislativa, ejecutiva y judicial generar un derecho justo y de esta forma forjar todas las condiciones para que la persona individualmente busque la felicidad y a nivel general, del colectivo social, alcanzar la justicia. Desde el punto de vista del quehacer administrativo del Estado se convierte en un fin esencial conocido como el bien común.

Respecto de la *Ley 1583 de 30 de octubre de 2012, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/Res/65/309 titulada “la felicidad hacia un enfoque holístico para el desarrollo”*. En dicha ley se le ordena al Gobierno Nacional que deberá adoptar las medidas adicionales que contemplen la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de las políticas públicas.

En ese orden de ideas, no hay una política pública sería y coherente que se ejecute a través del tiempo, de esta manera por los periodos electorales, no se continúan las políticas desarrolladas por los gobernantes salientes de turno, ya que el candidato electo, inicia sus

propios proyectos, con sus equipos de trabajo, dejando en desuso las de la anterior administración.

Se concluye que debería ser una política pública en ejecución acorde al espíritu e ideal del sistema jurídico colombiano, y no a la improvisación y letra muerta escrita en un papel.

Sin duda se determina, que la felicidad, hasta la fecha no es un derecho fundamental, si es un principio y fin inspirador de nuestro sistema normativo ha estado inscrito en la historia jurídica colombiana y está en el espíritu de nuestra actual constitución y debe ser una política pública seria y coherente, pero en su ejecución material esta desarticulada e incipiente en su desarrollo.

Referencias

- Agudelo, O. (Ed), J. C. (2016). *Perspectivas del Constitucionalismo*. Bogotá: Universidad Católica.
- Alcalá, H. N. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: Universidad Autónoma de México.
- Acosta, A. (06 de 12 de 2017). *La línea de Fuego*. Obtenido de La línea de Fuego: <https://lalineadefuego.info/2013/01/08/construir-el-buen-vivir-sumak-kawsay-por-alberto-acosta/>
- Alonso, S. P. (23 de Marzo de 2015). *ecopolitica.org*. Obtenido de *ecopolitica.org*: <https://ecopolitica.org/los-derechos-humanos-en-la-busqueda-de-la-felicidad/>
- Alvarado, J. T. (2016). ¿Derecho a la Felicidad? *Dikaión*, 244.
- Álzate, S. A. (2011). Las Políticas Públicas en Colombia, Insuficiencias y Desafíos. *FORUM*, 95.
- Amigo, A. A. (s.f.). Fines del Estado.

- Barba, G. P. (s.f.). Derechos Fundamentales. *Versión castellana de la voz "Diriti e doveri fondamentali"*, 2.
- Duarte, S. P. (2012). Finalidad de los Principios y Valores Constitucionales en el Contexto del Estado Social de Derecho en Colombia. 24.
- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Fabra Zamora, J. L. (2015). *Filosofía y Teoría del Derecho*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. *Primera Vista, Editorial Trotta*, 19.
- Gavilanes, R. V. (2009). Hacia una nueva definición del concepto "política pública". *Desafíos*, 156.
- Guastini, R. (1996). Derecho Dúctil, Derecho Incierto. *Anuario de Filosofía del Derecho XIII*, 122.
- Gudynas, E. (2009). La Dimensión Ecológica del Buen Vivir. *Revista Obets*, 49.
- Hart, H. (1992). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Kelsen, H. (s.f.). *¿Qué es la Justicia?* Ariel.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. México: Unam.
- Marín, A. L. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasía*, 231.
- Masse, N.C (1998). *Políticas Públicas y Desarrollo Municipal*. El Colegio Mexiquense.
- Melo, J. T. (2013). *Introducción a las Políticas Públicas*. Bogotá: Iemp Ediciones.
- Michel, E. A. (s.f.). La cuestión social y el Estado de bienestar en el mundo post-keynesiano. Buenos Aires - Argentina.
- Mongui, P. E. (2013). Que es la Justicia? *Verba Iuris*, 181.
- Moreira, A. (1968). Los Fines del Estado.
- Moresso, J. (mayo 2015). Nino y Dworkin sobre los conceptos del derecho. *ANÁLISIS FILOSÓFICO XXXV N° 1 - ISSN 0326-1301*, 111-131.
- Nino, C. (1994). *Derecho, moral y política: Una revisión de la teoría general del Derecho*. Barcelona: Ariel.

- Pulido, C. B. (2007). Los derechos fundamentales y la teoría de los principios. *Doxa*, 274.
- Roig, R. d. (s.f.). La Concepción Dualista de los Derechos Fundamentales de Gregorio Peces Barba. *La Concepción Dualista de los Derechos Fundamentales de Gregorio Peces Barba*, 392, 393.
- Rojas, A. S. (1977). *Derecho Administrativo Vol. I*. México: Editorial Porrúa.
- Roth, A. N. (27 de Abril de 2010). <http://sinergia.dnp.gov.co>. Obtenido de <http://sinergia.dnp.gov.co>:
http://sinergia.dnp.gov.co/Sinergia/documentos/Boletin_Politica_Publica_Hoy_08.pdf
- Segovia, J. F. (2004). *Derechos Humanos y Constitucionalismo*. Barcelona: Prudentia iuris.
- Socorro, A. d. (1810). Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro. Socorro.
- Villodres, M. I. (2013). Felicidad y Constitucionalismo. *Revista de Derecho Político*, 313.
- Villodres, M. I. (29 de 11 de 2017). *La Felicidad como principio legitimador del Estado Social*. Obtenido de Proquest: <http://ebookcentral.proquest.com>
Created from biblioucatolicasp on 2017-11-29 12:02:05
- Von, S. F. (s.f.). *Sistema de Derecho Romano Actual*. Madrid: Gorgona.